

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC-REV-019/2016

DENUNCIANTE: C. CÉSAR ANTONIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LERDO, DURANGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LERDO, DURANGO.

TERCERO INTERESADO: FERNANDO ULISES ADAME LEON

RESOLUCIÓN QUE PRESENTA EL ENCARGADO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISIETE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LERDO, DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CME/LERDO/-PES-007/2016, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO 1, INCISO b), DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Victoria de Durango, Durango., once de junio de dos mil dieciséis.-----

V I S T O S: para resolver el Recurso de Revisión IEPC-REV-019/2016, interpuesto por el C. César Antonio Martínez González representante propietario

Handwritten marks on the right side of the page, including a vertical line and some scribbles.

Handwritten signatures and marks at the bottom right of the page, including a large signature and some scribbles.



del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, en contra de la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, dentro del expediente CME/LERDO/PES-007/2016; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. "El veintidós de mayo del año dos mil dieciséis, el C. César Antonio Martínez González representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, Acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, presentó denuncia en contra del C. Fernando Ulises Adame de León, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Lerdo, Durango, por "La entrega de dádivas a la ciudadanía en General".

2. El día veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, el C. Mario Luna Martínez, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, emitió Acuerdo de radicación, asignándole el número de expediente CME/LERDO/PES-007/2016. De igual forma, se admitió la denuncia.

3. Con fecha veintitrés de mayo se emplazó al C. Lic. Raymundo Hernández Ibarra, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango.

4. Con fecha veintitrés de mayo, se emplazó al C. Lic. Fernando Ulises Adame de León Candidato Independiente del Municipio de Lerdo, Durango.

5. A las dieciséis horas con doce minutos del día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, en el día y hora señalados para el efecto, se celebró en las oficinas del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

6. El veintisiete de mayo del año que transcurre, le fue notificada al Lic. Raymundo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional,



ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, la Resolución que se menciona en el resultando que antecede.

7. El treinta de mayo de la anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Durango, emitió resolución en los autos del expediente CME/LERDO /PES-007/2016, en la que determinó lo siguiente:

"PRIMERO. SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LIC. RAYMUNDO HERNÁNDEZ IBARRA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LERDO, DURANGO, EN CONTRA DEL C. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN.

II. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con el fallo, el Lic. César Antonio Martínez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, el día 31 de mayo del año en curso, por conducto de la autoridad responsable interpuso Recurso de Revisión.

1. Con fecha dos de junio de dos mil dieciséis el C. Fernando Ulises Adame de León, presentó escrito de tercero interesado, contenido en cinco fojas útiles.

2. Con fecha dos de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango emitió el Acuerdo de recepción de tercero interesado.

III. TRÁMITE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad responsable por escrito, a las dieciséis horas con cero minutos del día treinta y uno de mayo del año en curso, dio aviso de la presentación del Recurso al Consejo General, en el que precisó el nombre del actor, la resolución

En Durango la Democracia la hacemos todos

impugnada y la fecha exacta de su recepción. De igual manera, hizo del conocimiento del público mediante cédula fijada en estrados durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció Tercero Interesado alguno.

IV. SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

1. El tres de junio del año que transcurre, fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango el oficio signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, mediante el cual remitió las constancias del expediente en el que se emitió la resolución recurrida y demás documentos que se detallan en el mismo.

2. En la misma fecha, tal y como lo ordena el artículo 10, párrafo primero, inciso a), del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, el Presidente del Consejo General turnó a la Secretaría las constancias para que lo sustanciara, radicara como Recurso de Revisión, le asignara número de expediente que corresponde al consecutivo del Libro de Gobierno respectivo y revisara si reúne los requisitos señalados en el artículo 9 del Reglamento en cita.

3. En ese mismo día, la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, dicto Acuerdo de radicación mediante el cual determinó lo siguiente:

Victoria de Durango, Dgo., a tres de junio de dos mil dieciséis.-----

VISTOS: *el oficio recibido el día de hoy signado por el C. Mario Luna Martínez, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, acompañado de anexos consistentes en: oficio en dos hojas, recurso de revisión en diecisiete fojas, oficio en un*

En Durango la Democracia la hacemos todos

C. Litio S/N entre Plata y Niquel, Cd. Industrial C.P. 34208, Durango, Dgo. Méx.
Teléfono: (618) 825 25 33 e-mail: cec@iepedgo.org.mx



una foja del Comité Municipal Lerdo Durango copia certificada, resolución del procedimiento especial sancionador del expediente CME/LERDO/PES-007/2016, en quince fojas certificadas, acuerdo de recepción del recurso de revisión en una foja, aviso al Consejo General del instituto electoral y de participación ciudadana de Durango de la interposición del recurso de revisión en una foja, razón de aviso telefónico de la interposición de un recurso de revisión, una foja en original, cedula de publicitación del recurso de revisión interpuesto, en una foja, razón de notificación por estrados del recurso de revisión presentada en original en una foja, certificación emitida por el consejo de Lerdo, en original una foja, razón de conclusión del término de publicitación y retiro de la cedula en original en una foja, acta de informe circunstanciado en original dos fojas, copia certificada del expediente CME/LERDO/PES-007/2016 en setenta y dos fojas, y un CD, sin leyenda, copia certificada del acta de sesión extraordinaria número ocho de fecha veintiocho de dos mil dieciséis en veinticuatro fojas, escrito de tercero interesado en cinco fojas original, acuerdo de recepción de tercero interesado, una foja en original ; **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- Se tiene por recibido el escrito en mención mediante el cual se interpone Recurso de Revisión en contra de la resolución recaída en el expediente **CME/LERDO /PES-007/2016**.

SEGUNDO. Se radica el presente asunto bajo el número **IEPC-REV-019/2016**.

TERCERO. Se reserva la admisión o desechamiento del Recurso de Revisión en tanto se hace una valoración del escrito recursal.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE en los términos de ley en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

V. Admisión Mediante Acuerdo de cuatro junio de dos mil dieciséis, una vez que fue revisado el escrito recursal éste sí reúne los requisitos señalados en el artículo 9 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación

En Durango la Democracia la hacemos todos

de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, por lo que se tuvo por admitido dicho recurso.

VI. Cierre de instrucción. En fecha seis de junio del año en curso se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para acordar el Recurso de Revisión que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento que establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

SEGUNDO. Toda vez que la autoridad responsable se abstiene de aducir la existencia de alguna causa de improcedencia que impida el dictado de una sentencia de fondo, además de que este órgano colegiado no advierte de oficio su actualización, lo procedente es entrar al estudio de los agravios expuestos por el Partido de la Revolucionario Institucional, en su escrito inicial de demanda.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano administrativo electoral en funciones materialmente jurisdiccionales considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, y 10, del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, para la presentación y procedencia del Recurso de Revisión, como a continuación se razona.

En Durango la Democracia la hacemos todos



A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora y acompaña el documento con copia certificada, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica con toda precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. Se tiene por acreditada la legitimación de la parte actora, al tener el carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango.

3. Personería. Por cuanto hace a la personería del Licenciado C. César Antonio Martínez González, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, está debidamente acreditada como consta, con la copia certificada ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve el Recurso de Revisión identificado bajo las siglas IEPC-REV-019/2016 resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de tres días contados a partir del día siguiente de que le fue notificada la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto el artículo 8 del multicitado Reglamento.

CUARTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que en términos del artículo 23, párrafo 1, del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, este Consejo General se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este Recurso de Revisión, a fin de

En Durango la Democracia la hacemos todos



determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

QUINTO. Tercero Interesado. En lo tocante al C. Fernando Ulises Adame de León, éste compareció por escrito como tercero interesado al Recurso de Revisión IEPC-REV-014/2016 promovido por el C. César Antonio Martínez González representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, mismo que satisface los requisitos señalados en el numeral 17, párrafo 4, del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, por lo siguiente:

SEXTO. Procedencia de la vía. El Recurso de Revisión interpuesto por el C. César Antonio Martínez González, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento que establece los procedimientos a seguir en la impugnación de las resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador.

SEPTIMO. Marco Normativo. Para realizar el análisis relativo a los hechos denunciados, es necesario establecer el marco jurídico ajustable al presente caso, realizándolo de la siguiente manera: Artículo 166, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Durango.

OCTAVO. Estudio de fondo y valoración de las pruebas.

El acto impugnado lo constituye la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, el doce de mayo de dos mil dieciséis, en el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CME/LERDO /PES-007/2016, cuyo punto resolutivo es el siguiente:

En Durango la Democracia la hacemos todos



“SE DECLARA INFUNDADA LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LIC. RAYMUNDO HERNÁNDEZ IBARRA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LERDO, DURANGO, EN CONTRA DEL C. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN.”

En el presente asunto, el C. César Antonio Martínez González, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, presentó queja en contra del C. Fernando Ulises Adame de León, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Lerdo, Durango, por *“La entrega de dádivas a la ciudadanía en General”*, donde señaló, los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.- “Es fuente de agravio el considerando CUARTO de la resolución que se combate, ya que afecta a mi representado el hecho de que la autoridad señalada como responsable realice una inexacta aplicación del derecho y una incongruencia en la resolución, toda vez que de la infracción cometida por la entrega de dádivas a la ciudadanía en general concluyo que “... La parte denunciada alcanza a reconocer que efectivamente reconoce la entrega de bolos en los lugares y fecha que el quejoso interpuso y demostró, por lo cual es inexistente la violación atribuida por el C. Fernando Ulises Adame de León, en su calidad de Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Ciudad Lerdo, Durango, en lo referente a la entrega de dádivas a la ciudadanía en general”; dicha conclusión se realizó por la autoridad de manera parcial y basada en mera presunción de la autoridad electoral tal y como se puede

En Durango la Democracia la hacemos todos



percibir es su "estudio de fondo y valoración de las pruebas" específicamente a foja 13 de la resolución solo establece que: "... así mismo se encuadra en la violación establecida en el artículo 166 fracción 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango".

De los que se desprende y agravia a mi representado la débil valoración de las pruebas y las consideraciones de derecho establecidas en el escrito inicial, además de que como se puede percibir para llegar a esa conclusión, no investigo en atención a sus facultades legales ante la propia visualización de las dádivas en las que se encuentra gente adulta en compañía de niños y personas que pertenecen al equipo de campaña del candidato independiente, del cual de manera gradual a simple vista en las fotografías se demuestra en las camisas el logo de campaña del candidato independiente, y más aún con las declaraciones hechas por las pruebas aportadas por el quejoso así como el reconocimiento tácito de las pruebas ofrecidas por el mismo denunciante en donde afirman y reconocen que efectivamente se encontraban en dicho lugar y realizando la actividad ilegal invocada.

Además causa a mi representado, el inexacto análisis a las consideraciones de derecho realizadas toda vez y como se puede percibir solo se aboca a estudiar que en ningún momento el ahora denunciado se le puede dar la interpretación de que el hecho que se denunció sea considerado como un buen servicio, cuando este a un no tiene el realce de autoridad si no de simple candidato por lo cual resulta ilógico que se de dicha interpretación fuera de lugar, es decir no realizo un análisis amplio y necesario para poder llevar a una conclusión, real, sustentada y por consiguiente apegada a derecho, de haberlo hecho es

En Durango la Democracia la hacemos todos



indudable que se pudiera emitir una sanción por la infracción realizada.” (sic)

SEGUNDO.- *“Causa agravio a mi representado el considerando SEXTO de la resolución que se combate por la falta de congruencia en su análisis y por consiguiente en la resolución que se combate, toda vez que es contradictoria, carente de toda lógica- jurídica, el que no se sanciono en que incurrió el denunciado, Fernando Ulises Adame De León, en la irregularidad de la entrega de dádivas a la ciudadanía en General, resultando incierto e inconcebible el análisis que realiza el resolutor, ya que por un lado, estima que en el presente asunto la denuncia formulada por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, contra el ciudadano Fernando Ulises Adame de León entonces candidato independiente a la presidencia municipal de Lerdo Durango, “en relación al elemento personal, es evidente su materialización, en razón de que aun cuando sea la imagen del denunciado la que aparece en la propaganda antes descrita, EXISTE PRUEBA DE LA ENTREGA DE DÁDIVAS A LA ciudadanía en general por el C. Fernando Ulises de León, Durango, de lo que se desprende de manera clara una contradicción e incongruencia en la resolución, lo que genera incertidumbre para mi representado, violando además a los derechos fundamentales toda vez y como se puede percibir la autoridad elaboro su resolución con PARCIALIDAD, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.” (sic)*

TERCERO.- *“Es fuente de agravio el considerando sexto de la resolución que se combate, ya que afecta a mi representado el hecho de que la autoridad señala como responsable realice una inexacta aplicación del Derecho*

En Durango la Democracia la hacemos todos



apartándose a conveniencia, valora de manera individual cada una de las pruebas aportadas y relacionadas solo en el apartado específico de las pruebas, sin tomar en consideración los argumentos contenidos en el hecho a probar y el razonamiento y prueba que se acompaña con tal fin, ocasionando un agravio a mi representado que está trascendiendo al resultado final; lo anterior agravia a mi representado el hecho de que la responsable no tome en consideración el contenido total de la misma, interpretándose en todo el contexto que la rodea, así como en correlación con todos los documentos y elementos de prueba que se acompañan; razón por la cual al no ser tomada y valorada de esta forma, se está violentando los derechos de mi representado y dicha violación está trascendiendo el fallo.” (sic)

En cuanto a las pruebas presentadas por el denunciante, el C. César Antonio Martínez González, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, la responsable las valoró de la manera siguiente:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la acreditación como representante suplente del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango del C. Lic. Raymundo Hernández Ibarra. Prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 376 párrafos 1,2 y 3 fracción I y 377 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y con la que el denunciante acredita la personalidad con al que actúa en el presente procedimiento.

LA PRUEBA TÉCNICA. Consistente en un disco compacto, que contiene fotografías del ahora denunciado y de un grupo de personas, prueba a la que se le otorga valor probatorio de indicio, de conformidad con lo establecido en el artículo

En Durango la Democracia la hacemos todos



376 párrafos 1,2 y 3 fracción III y 377 párrafos 1 y 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, con la que el denunciante intenta acreditar las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como que el hoy denunciado llevo a cabo "la entrega de dádivas a la ciudadanía en general".

LA TESTIMONIAL LEVANTADA ANTE FEDERATARIO PÚBLICO. Consistente en declaraciones de las C.C. Rosa Linda Nájera Cazares y Sanjuana Angélica Ortiz Mascorro, ante la fe del Notario Público número 2 de la Ciudad de Lerdo, Durango, Licenciado Humberto Nevarez Lara, prueba que el denunciante relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito de denuncia y con la que pretende acreditar que a las mencionadas personas les consta que se llevó a cabo una reunión en el sector habitacional indicado y en donde el candidato independiente entregó dádivas a la ciudadanía en diferentes modalidades. Prueba a la que se le otorga valor probatorio de indicio, toda vez que a pesar de ser una testimonial levantada ante federatario público, se desahogó en conjunto y no con números de registro notarial, es decir número de escritura y volumen, de conformidad con lo establecido en el artículo 376 párrafos 1,2 y 4 y 377 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que favorece esta prueba y la relaciona con todos y cada uno de los hechos de su escrito de queja, misma a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el artículo 376 y 377 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En Durango la Democracia la hacemos todos



LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *Consistente en los mismos términos que la prueba anterior, que relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito de denuncia, misma a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el artículo 376 y 377 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.*

En cuanto a las pruebas presentadas por el denunciante, el C. Fernando Ulises Adame De León, Candidato Independiente, la responsable las valoró de la manera siguiente:

TESTIMONIAL LEVANTADA ANTE FEDERATARIO PÚBLICO. *Consistente en escritura pública número treinta y siete mil novecientos cincuenta y cuatro, volumen número mil cuatrocientos treinta y seis, de fecha 24 de mayo del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del notario público número tres Licenciado Octaviano Rendon Arce, que contiene el testimonio de la C. Josefina Guadalupe Valenzuela Salinas, y tienen como objetivo procesal acreditar el contenido de su escrito de contestación a la denuncia y la relaciona con todos y cada uno de los hechos, prueba a la que se le otorga valor probatorio de indicio, toda vez que a pesar de ser una testimonial levantada ante fedatario público, se desahogó en conjunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 376 párrafos 1,2 y 4 377 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.*

TESTIMONIAL LEVANTADA ANTE FEDERATARIO PÚBLICO. *Consistente en escritura pública número treinta y siete mil novecientos cincuenta y seis, volumen número mil cuatrocientos treinta y seis, de fecha 24 de mayo del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del notario público número tres Licenciado Octaviano Rendon Arce, que*

En Durango la Democracia la hacemos todos



contiene el testimonio de la C. Marcela Aide Montelongo Rivas y tienen como objetivo procesal acreditar el contenido de su escrito de contestación a la denuncia y la relaciona con todos y cada uno de los hechos, prueba a la que se le otorga valor probatorio de indicio, toda vez que a pesar de ser una testimonial levantada ante fedatario público, se desahogó en conjunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 376 párrafos 1,2 y 4 377 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la opinión profesional de la M.C Rosario Gutiérrez Rodríguez de fecha 25 de mayo del año dos mil dieciséis, con la que pretende acreditar la acción de repartir dulces el día de los hechos fue a los niños y fue paréntesis para colaborar de manera altruista con la sociedad y que no contiene ningún tipo de mensaje proselitista. Prueba a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el artículo 376 párrafos 1,2 y 4 377 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo y cada uno de los actos jurídicos que emanen de la presente trama procesal, en todo aquello que les favorezca judicialmente, esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de su escrito de queja, misma a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el artículo 376 y 377 párrafos 3 y 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo y cada una de las presunciones *juris tantum* y *jure et*

En Durango la Democracia la hacemos todos



de jure, que emanen de la presente trama procesal, en todo aquello que les favorezca judicialmente, esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de su escrito de queja, misma a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el artículo 376 y 377 párrafos 3 y 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En cuanto al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente respecto de las pruebas, este Consejo General estima pertinente verificar su existencia y las circunstancias en que presuntamente se realizaron, a partir de la concatenación de las pruebas descritas.

El recurrente en el primero de los agravios, considera que la autoridad señalada como responsable, realiza una inexacta aplicación del derecho y una incongruencia en la resolución, toda vez que considera que el denunciado sí entregó dádivas a la ciudadanía en general con el ánimo de presionar al elector para obtener su voto y que la autoridad concluyo que *"... La parte denunciada alcanza a reconocer que efectivamente reconoce la entrega de bolos en los lugares y fecha que el quejoso interpuso y demostró, por lo cual es inexistente la violación atribuida por el C. Fernando Ulises Adame de León, en su calidad de Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Ciudad Lerdo, Durango, en lo referente a la entrega de dádivas a la ciudadanía en general"*.

El denunciante ofreció como medio de prueba un disco compacto, que contiene una serie de fotografías en las que se puede observar al denunciado y a otras personas entregando lo que **aparentan** ser bolsas con dulces (aguinaldos) a niños. Ahora bien, en las fotografías no se puede observar que las bolsas contengan ninguna propaganda de tipo político-electoral.

Así, dicha prueba técnica es indiciaria y sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, como lo establece el artículo 377, párrafo 3,

En Durango la Democracia la hacemos todos



de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Así mismo, ofrece dos testimoniales levantadas ante federatario público, de las cuales se desprende en primer término que no cuenta dicho instrumento con números de registro notarial, es decir número de escritura y volumen; se trata de un medio de prueba indirecta, porque no se percibió por los sentidos del notario, sino que se trata de una declaración de unas ciudadanas ante el mismo; por lo que, atentos a la norma electoral dicha declaración rendida ante federatario público, si bien se trata de una prueba documental pública, que se valoró con pleno valor probatorio; también lo es que admite prueba en contrario, como lo determinan los dispositivos 377, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 17, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tanto, al no quedar colmados los extremos para considerar violentada la normatividad electoral, no ha lugar a revocar, si no a confirmar el acto impugnado.

La prueba indirecta para generar convicción es bastante sensible al momento de su valoración, pues se desconoce la procedencia y legitimidad de la misma. La declaración de un testigo ante federatario público, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio, pues la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos a sus funciones de fedatario.

Los testimonios presentados por el quejoso como elemento probatorio para acreditar su dicho sólo constituyen un mero indicio, como lo establece el artículo 377, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

El C. Fernando Ulises Adame De León, Candidato Independiente ofreció dos testimoniales levantadas ante federatario público de las cuales se desprende que, el Candidato Independiente Fernando Ulises Adame De León repartió bolsas de dulces a niños en las calles Ladisio López esquina con Cenobio Ruiz de la Colonia Carmen Carreón, de la ciudad Lerdo, Durango, el día treinta de abril, presuntamente con motivo de la celebración del día del niño.

En Durango la Democracia la hacemos todos



A dichos medios probatorios, se les da el valor probatorio de indicio, como lo establece el artículo 377 párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Así mismo se ofreció la prueba documental privada, consistente en la opinión profesional de la C. Rosario Gutiérrez Rodríguez.

A dicho medio probatorio también se les da el valor probatorio de indicio, como lo establece el artículo 377, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

De todo lo anterior, se advierte que existen varios indicios de que el candidato independiente Fernando Ulises Adame de León, estuvo presente en las calles Ladisio López esquina con Cenobio Ruiz de la Colonia Carmen Carreón, de la Ciudad Lerdo, Durango, el día treinta de abril, repartiendo bolsas de dulces (aguinaldos) a niños. Sin embargo, de las pruebas ofrecidas por las partes no quedó plenamente demostrada la existencia de la entrega de cualquier tipo de material, con la intención de presión al elector para obtener su voto, toda vez que si bien es cierto que con las fotografías y testimoniales se advierte la presencia del denunciado en el lugar señalado por el denunciante, también lo es que con su conducta ésta no se encuadra en la hipótesis normativa establecida en el artículo 166, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, porque no se cumplen todos elementos que lo conforman, a saber, el que la entrega de cualquier tipo de material que contuviera propaganda política o electoral de partidos.

Por otra parte, en el segundo de los agravios, el recurrente considera que la autoridad actuó con falta de congruencia en su análisis y por consiguiente en la resolución que se combate, toda vez que la misma es contradictoria, carente de toda lógica-jurídica, *"el que no se sanciona en que incurrió el denunciado, Fernando Ulises Adame De León, en la irregularidad de la entrega de dádivas a la ciudadanía en General, resultando incierto e inconcebible el análisis que realiza el resolutor, ya que por un lado, estima que en el presente asunto la denuncia formulada por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, contra el ciudadano Fernando Ulises Adame de León entonces candidato*

En Durango la Democracia la hacemos todos



independiente a la presidencia municipal de Lerdo Durango, "en relación al elemento personal, es evidente su materialización, en razón de que aun cuando sea la imagen del denunciado la que aparece en la propaganda antes descrita, EXISTE PRUEBA DE LA ENTREGA DE DÁDIVAS A LA ciudadanía en general por el C. Fernando Ulises de León, Durango, de lo que se desprende de manera clara una contradicción e incongruencia en la resolución, lo que genera incertidumbre para mi representado, violando además a los derechos fundamentales toda vez y como se puede percibir la autoridad elaboro su resolución con PARCIALIDAD, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD."

Sin embargo, no le asiste la razón al denunciante porque como se señaló con anterioridad no quedó plenamente demostrada la existencia de la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, con la intención de presión al elector para obtener su voto, ya que si bien es cierto que con las fotografías y testimoniales se advierte la presencia del denunciado en el lugar señalado por el denunciante, también lo es que tal conducta no encuadra con la hipótesis normativa establecida en el artículo 166, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dado que no se cumplen todos elementos que lo conforman, a saber, el de la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos.

En cuanto al tercer agravio considera que la autoridad señalada como responsable, realizó una inexacta aplicación del Derecho apartándose a conveniencia, valora de manera individual cada una de las pruebas aportadas y relacionadas solo en el apartado específico de las pruebas, sin tomar en consideración los argumentos contenidos en el hecho a probar y el razonamiento y prueba que se acompaña con tal fin, ocasionando un agravio a su representado que está trascendiendo al resultado final; que lo anterior agravia a su representado el hecho de que la responsable no tome en consideración el contenido total de la misma, interpretándose en todo el contexto que la rodea, así como en correlación con todos los documentos y elementos de prueba que se acompañan.

En Durango la Democracia la hacemos todos



Este Consejo General considera que no le asiste la razón al recurrente toda vez que la autoridad municipal electoral no se apartó de la aplicación del derecho porque sí consideró todos y cada uno de los indicios aportados por el quejoso. Sin embargo, pese que a que la carga de la prueba le corresponde al quejoso, no aportó ningún medio probatorio que generara convicción respecto de la entrega de material con contenido de propaganda política-electoral y por tanto, lesionara la normativa electoral.

En este contexto, la responsabilidad que se le atribuye al Candidato Independiente C. Fernando Ulises Adame de León, de las pruebas recabas no queda demostrada; tampoco que hubo una infracción a la Ley Electoral por la presunta entrega de dádivas a la ciudadanía en general, y con esto se haya vulnerado el artículo 166, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Por todo lo anterior, este Consejo General concluye que los indicios que se desprenden de las probanzas, no son suficientes para acreditar que el denunciado incurrió en violación a la normativa electoral; por tanto, lo procedente es confirmar la resolución de fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, dentro del expediente CME/LERDO/PES-007/2016.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE:

UNICO. Se confirma la resolución **CME/LERDO/PES-007/2016**, aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, en los domicilios señalados en sus promociones; por correo electrónico a la autoridad responsable, la cual deberá publicarse en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Periódico Oficial del Gobierno de Durango.

En Durango la Democracia la hacemos todos

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos, Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente, Doctora Esmeralda Valles López, Licenciados Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Laura Fabiola Bringas Sánchez, Fernando de Jesús Román Quiñonez, Francisco Javier González Pérez, Manuel Montoya del Campo Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Ordinaria número siete del día once de junio de dos mil dieciséis, la sala de Sesiones ante la presencia del Encargado de Despacho de la Secretaría de dicho Consejo que da Fe



LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE



LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL



LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL



DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES
CONSEJERO ELECTORAL



LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL



LIC. DAVID ALONSO ARAMBULA QUIÑONES
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL